

Recurso 405/2025
Resolución 466/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 1 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de 10 de febrero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia”, expediente 7018/2024, convocado por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de noviembre de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación, siendo rectificado el día 24 del mismo mes. El día siguiente se produce la publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea del anuncio de licitación. Se tramita por procedimiento abierto con carácter ordinario como contrato de servicios, del subtipo servicios sociales y salud, con un valor estimado de 4.767.720 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 1 de julio de 2025 se adjudica el contrato citado en el encabezamiento, publicándose en el perfil de contratante el día 3 de julio y notificándose a la adjudicataria y al resto de licitadoras, en esta misma fecha.

SEGUNDO. El 21 de julio de 2025 se interpone por la recurrente ante este Tribunal recurso especial.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día 21 se da traslado a la entidad contratante solicitándole que aporte la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Finalmente se recibe lo solicitado el día 24 de julio de 2025.

En el informe al recurso especial se solicita el alzamiento de la suspensión automática del procedimiento, que operaba conforme al artículo 53 de la LCSP en los casos en que el acto impugnado es la adjudicación. Ha sido necesario pronunciarse sobre dicha solicitud dictándose porque el órgano de contratación su mantenimiento tras solicitarse el levantamiento de la medida cautelar de suspensión, producida por la Resolución M.C. 103/25, de 25 de julio.

Posteriormente, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido las presentadas por la entidad adjudicataria, [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación activa

El primer párrafo del artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación dada su condición de empresa que ha licitado y se halla en condiciones de obtener la adjudicación en caso de prosperar el presente recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición del recurso.

En el supuesto analizado, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

Debe tenerse en cuenta a efectos de la comprensión del presente recurso la información que se encuentra en la plataforma de contratación del sector público sobre los distintos actos que han sido publicados en ella del presente procedimiento de contratación y su fecha. De este modo se reproduce el cuadro siguiente.



“12/11/2024 09:24:30 Concesión plazo extraordinario de presentación ofertas inoperativa la PLACSP el 28/10/24
21/11/2024 14:06:08 Comunicación subsanación licitadores

22/11/2024 11:57:48	Actos públicos informativos o de aperturas de ofertas
27/11/2024 13:24:04	Actos públicos informativos o de aperturas de ofertas
03/12/2024 14:00:30	Comunicación subsanación licitadores tras incidencia en PLACSP
11/12/2024 10:33:55	Actos públicos informativos o de aperturas de ofertas
23/01/2025 11:29:39	requerimiento docum. previa adjudicación primer licitador clasificado
24/01/2025 13:06:35	Acta del órgano de asistencia
24/01/2025 13:09:22	Acta del órgano de asistencia
24/01/2025 13:11:32	Acta del órgano de asistencia
24/01/2025 13:25:26	Acta del órgano de asistencia
03/07/2025 08:36:59	Acta del órgano de asistencia
03/07/2025 08:38:41	Informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables por juicio de valor

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

El motivo del recurso especial se centra en la forma de valoración, ya que manifiesta que *“la adjudicación ha sido realizada sin una adecuada motivación ni justificación de los criterios que han servido de base para su emisión”*. Estima que ha existido infracción del artículo 1 de la LCSP, es decir infracción de los principios de transparencia, igualdad de trato y no discriminación. Asimismo, del artículo 63 de la LCSP, es decir, achaca falta de motivación a la resolución de adjudicación.

Desarrolla por qué motivo estima que ello se produce en la resolución de adjudicación. Explica que *“tras la apertura de los sobres que contienen las proposiciones de las empresas licitadoras, corresponde al órgano de contratación, o al comité técnico designado al efecto, emitir los informes de valoración y puntuación de los criterios evaluables, conforme a lo dispuesto en los artículos 150.1 y 150.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP)”*.

Todo ello lo sustenta en las fechas que aparecen publicados distintos documentos en la plataforma de contratación del sector público. Así considera que *“en el presente expediente se ha invertido el orden legal del procedimiento, ya que el día 23 de enero se publica en la Plataforma de Contratación un requerimiento de documentación previa a la empresa [REDACTED], sin que conste ningún informe técnico de valoración ni acta con la puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor emitido ni publicado en esa fecha”*.

Entiende que *“se ha procedido a un requerimiento que presupone una adjudicación previa, sin que se hayan publicado ni motivado las puntuaciones obtenidas por las licitadoras, impidiendo que el resto de participantes conozca cómo se ha llegado a esa decisión y vulnerando así los principios de transparencia, igualdad y objetividad que deben regir todo procedimiento de contratación pública”*.

En este sentido indica que *“las únicas actas disponibles antes de ese requerimiento corresponden exclusivamente a actas de apertura de sobres, sin incluir ninguna información relativa a criterios evaluables mediante juicio de valor. Las actas posteriores al requerimiento se limitan a incidencias administrativas, sin que se publique ningún informe técnico completo hasta varios meses después, concretamente en julio, impidiendo el control previo del proceso por parte de los licitadores. El informe de valoración de proyectos que se incorpora posteriormente, además, no contiene análisis comparativo ni motivación suficiente de las puntuaciones asignadas, limitándose a enumerar aspectos positivos sin justificar por qué una empresa obtiene más puntos que otra, a pesar de presentar propuestas similares”*.



En relación al Principio de Transparencia (art. 1 y art. 132 LCSP) exige que todos los actos del procedimiento sean conocidos por los licitadores de forma clara, accesible y en tiempo oportuno, permitiendo el control de legalidad y la defensa de sus derechos.

La falta de publicación de los informes de valoración técnica antes del requerimiento de documentación previa, y su emisión meses después, impide el conocimiento de los criterios de evaluación aplicados, lo cual vulnera gravemente este principio”.

Asimismo, manifiesta la infracción de los principios de motivación de los actos administrativos (art. 35 y 150 LCSP) y del artículo 150.2 LCSP (informe técnico previo a la adjudicación), pues estima que “antes de proceder a la adjudicación debe emitirse informe técnico que justifique la evaluación, y que este debe estar disponible para su consulta” y por otro lado que “no se respeta ese orden lógico del procedimiento, pues se solicita documentación a la empresa propuesta sin que haya constancia pública y justificada de por qué ha sido seleccionada”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En cuanto a la falta de motivación explica que “el informe técnico evacuado sobre los criterios valorables mediante juicio de valor se efectúa bajo una exposición razonada de las distintas ofertas técnicas, considerando que el informe técnico valora cada apartado contemplado en el PCAP en concordancia con el PPT y otorgando a cada licitador la valoración según tal valoración subjetiva, descartando cualquier tipo de arbitrariedad en la redacción del mismo”.

Explica al respecto que “las valoraciones técnicas realizadas por los órganos de contratación están amparadas en el principio de discrecionalidad técnica de la Administración, de tal modo que el Tribunal actuante sólo pueda corregirlas, anulándolas, cuando se pruebe la existencia de errores evidentes o arbitrariedad, cuestión que, como hemos advertido, no sucede.

A mayor abundamiento lo cierto es que el recurrente conoce los motivos por los que su oferta recibe la valoración y por los que los otros licitadores obtienen la suya, cuestión distinta es que no esté de acuerdo con la misma. La motivación es correcta para que se entiendan las características que han incidido en la valoración de las proposiciones.

Debe entenderse la actuación por parte de los integrantes de la Mesa de Contratación, en la denominada motivación “in aliunde”, por cuanto hacen suyo el informe técnico evacuado sobre los criterios valorables mediante juicio de valor, es decir, reiteramos el concepto a la remisión en una resolución administrativa, como medio de justificación de la misma, a actos o Informes que obran en el expediente administrativo, extrapolando, por tanto, su contenido, como así ha sido”.

En cuanto a la infracción del principio de publicidad, explica que de acuerdo con el artículo 135 de la LCSP en lo que se refiere a los anuncios de licitación y a la vista del expediente, “no se observa ningún tipo de incumplimiento por cuanto todos los anuncios se han publicado en la plataforma de contratación del estado y DOUE según las incidencias acaecidas a las que hemos hecho referencia con anterioridad; de facto el procedimiento de contratación ha seguido su curso una vez finalizado los plazos correspondientes y es ahora cuando el recurrente manifiesta, erróneamente, falta de publicidad del art. 135 de la LCSP. También menciona el art. 63 de la LCSP, y es que a nuestro juicio el art. 63.3 de la LCSP es claro cuando manifiesta que “En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información (...)”, y alude el recurrente a la falta de publicidad antes de la adjudicación, considerando este órgano que absolutamente toda la información a que refiere el citado precepto ha sido objeto de publicidad en la forma prevista en el artículo 63, y el licitador ha tenido y tiene toda la información



para, como en este caso, plantear el recurso que considere procedente en defensa de sus intereses, por consiguiente debe desestimarse tal alegación del recurrente”.

Explica a mayor abundamiento, que el Ayuntamiento otorgó en dos ocasiones “*el acceso al expediente de contratación a la entidad Óbolo, sin que ejerciera su derecho en ninguna de ellas incluso antes de producirse la adjudicación, y ha sido ahora cuando recurre el acto que puede hacerlo, el de adjudicación, sin que a nuestro juicio invoque alegaciones que permitan dilucidar que se ha actuado al margen de la LCSP y demás normativa de pertinente aplicación en el presente procedimiento, más a nuestro juicio el recurso planteado obedece a la desazón de no ser el primer clasificado y quedar en segunda posición”.*

3. Alegaciones de la adjudicataria.

Se opone al recurso coincidiendo con las alegaciones realizadas por el órgano de contratación, solicitando la desestimación del mismo.

Pone el énfasis en los siguientes trámites del procedimiento de contratación realizados:

- “- 23/01/25 a las 11:29 requieren la documentación previa a [REDACTED]*
- 3/07/25 a las 8:38 se publica el informe técnico firmado desde el 22/01.*
- 3/07/25 a las 8:47 publica el acta con la motivación de la propuesta de adjudicación (acta de adjudicación firmada en junio.*
- 3/07/25 a las 11:46 se publica la adjudicación.”*

Explica que “*el informe técnico fue emitido con anterioridad a solicitar la documentación previa a mi representada y, obviamente antes de dictar la resolución de adjudicación, además, también se puede verificar que, el acta con la motivación de la propuesta de adjudicación fue publicado con anterioridad a la resolución de adjudicación, cumpliéndose por tanto con todas y cada una de las obligaciones recogidas en la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Explica además que no existe infracción del artículo 150.2 de la LCSP. Alega temeridad y mala fe en la interposición del recurso especial, pues se ha limitado a realizar afirmaciones tales como “*la existencia de una falta de motivación”* sin argumentación jurídica ni soporte alguno que apoye dichas afirmaciones.

Solicita por todo ello que el recurso debe ser desestimado.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

El objeto del recurso versa, en parte en una supuesta inversión del orden legal de la debida tramitación que del procedimiento contratación debía haberse realizado. Así se denuncia que el día 23 de enero se publica en el perfil de contratante el requerimiento de documentación previa a la empresa adjudicataria, sin que presuntamente constase el informe técnico de valoración ni el acta con la puntuación de los criterios sujetos a juicio de valor emitido, ni publicado en esa fecha.

Con relación a ello puede observarse en la plataforma como, si bien el 3 de julio de 2025 a las 8:38 se publica el informe técnico, el mismo está firmado el 22 de enero de 2025, es decir, antes del requerimiento de la documentación.



Es decir, con ello se demuestra que no “se ha procedido a un requerimiento que presupone una adjudicación previa, sin que se hayan publicado ni motivado las puntuaciones obtenidas por las licitadoras, impidiendo que el resto de las participantes conozca cómo se ha llegado a esa decisión (...)”.

La entidad recurrente alega la infracción del artículo 150.2 de la LCSP, concluyendo, que el informe técnico debe emitirse a modo de publicación previamente al requerimiento de la documentación previa a la adjudicación.

Por ello, resulta necesario reproducir el artículo el artículo 151 de la LCSP el cual establece respecto de la resolución y notificación de la adjudicación que:

“1. La resolución de adjudicación deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 155, la notificación y la publicidad a que se refiere el apartado anterior deberán contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y entre ella en todo caso deberá figurar la siguiente:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

b) Con respecto a los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, los motivos por los que no se haya admitido su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de la decisión de no equivalencia o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales; y un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario.

c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia respecto de las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas; y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores”

Es decir, la resolución de adjudicación ha de ser motivada, y debiendo contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la resolución de adjudicación. Pero el momento obligado para el órgano de contratación de motivar se produce cuando se publica la resolución de adjudicación, siendo ese momento cuando se debe facilitar toda la información necesaria para poder recurrir y no, con anterioridad al requerimiento de documentación, siendo éste el único motivo en el que basa su recurso, sin perjuicio de que pueda haber supuestos en los que los motivos puedan exteriorizarse con anterioridad, sin embargo no existe la obligación de cumplirse con anterioridad a ese momento. Es decir, las garantías de la resolución deben cumplirse en el momento de notificarse la adjudicación, algo que se ha producido en el presente procedimiento de contratación objeto del recurso especial.

Consta el informe técnico sobre la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor de 22 de enero de 2025 y ello previamente a la celebración del acto de apertura de ofertas económicas, de conformidad con los artículos 139.2 y 146.2 LCSP, expresando que la evaluación de las ofertas conforme a los criterios sujetos a la aplicación de fórmulas se realizaría tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios sujetos a juicio de valor.

Es decir, la evaluación previa se haría pública en el acto en el que se procedió a la apertura del sobre que contenía los elementos de la oferta que se valoran mediante la mera aplicación de fórmulas. Ese acto público fue la sesión de la mesa de contratación de fecha 22 de enero de 2025, cuando se procedió a dar lectura del informe técnico evacuado y posteriormente a la apertura de las ofertas cuyos criterios se valoraron automáticamente o mediante la aplicación de fórmulas.



Posteriormente, conforme al artículo 139 de la LCSP y conforme al PCAP regulador del procedimiento, se comenzaron los trámites para la obtención de la documentación previa a la adjudicación, requiriéndole al primer clasificado y publicándose en el perfil del contratante a los efectos previstos en la Disposición Adicional Decimoquinta (D.A. 15ª.1) de la LCSP.

En definitiva, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre la multa por temeridad solicitada por la entidad interesada.

El órgano de contratación y la entidad adjudicataria solicitan la imposición de multa a la recurrente por su temeridad y mala fe, a la vista de la absoluta falta de argumentos del recurso.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el supuesto aquí analizado, la recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con razonamientos e interpretaciones particulares y subjetivas que no se corresponden ni con el contenido literal de los pliegos ni con las normas contractuales de aplicación, ni siquiera con el espíritu de aquellos. Se trata, pues, de argumentaciones sin una lógica jurídica clara, fruto de una apreciación absolutamente singular.



A lo anterior se une el haberse solicitado el mantenimiento de la suspensión automática.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la *Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que “puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”.*

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED], contra el acuerdo de 10 de febrero de 2025, por el que se adjudica el contrato denominado “Prestación del servicio de ayuda a domicilio que reconoce la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a personas en situación de dependencia)” expediente 7018/2024, convocado por el Ayuntamiento de Tomares (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

